



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 4

EN LO GENERAL: REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 7 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: **TRES RESERVAS. NO APROBADAS.** PRESENTADAS POR EL DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ.

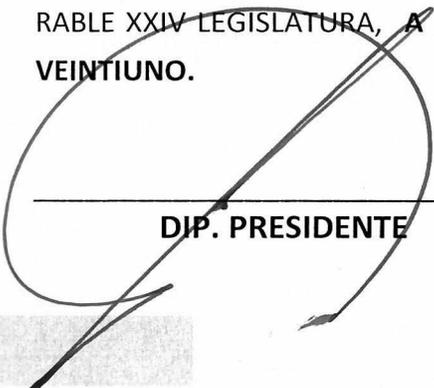
PRIMERA RESERVA. NO SE APRUEBA , POR 2 VOTOS A FAVOR, 18 EN CONTRA, 3 ABSTENCIONES.

SEGUNDA RESERVA, NO SE APRUEBA , POR 1 VOTO A FAVOR, 20 EN CONTRA, 2 ABSTENCIONES.

TERCERA RESERVA. NO SE APRUEBA , POR 1 VOTO A FAVOR, 20 EN CONTRA, 2 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y DESECHADAS LAS TRES RESERVAS EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MUCHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

15 VOTOS A FAVOR
7 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

29 OCT 2021

RECIBIDO DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

TERCERA RESERVA

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. ROMAN COTA
ES APROBADA CON 1 VOTOS A FAVOR 20 VOTOS EN CONTRA 2 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal, Ley de Víctimas y Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, presentada por las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz y por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el

SEGUNDA RESERVA

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. ROMAN COTA MUÑOZ
ES APROBADA CON 1 VOTOS A FAVOR 20 VOTOS EN CONTRA 2 ABSTENCIONES

PRIMERA RESERVA

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. ROMAN COTA MUÑOZ
ES APROBADA CON 2 VOTOS A FAVOR 18 VOTOS EN CONTRA 3 ABSTENCIONES

Handwritten signatures and initials on the right margin.



capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz y el Diputado Juan Manuel Molina García, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 133 y 136 del Código Penal; 30 y 33 de la Ley de Víctimas; 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES, 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública, todos del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 22 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/023/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A) Introducción y prevenciones generales:

El Congreso del Estado en su libertad configurativa, y compromiso con el adelanto de los derechos fundamentales de las mujeres y grupos vulnerables, no desconoce los parámetros de regularidad constitucional, así como tampoco, la necesidad y exigencia de leyes no restrictivas.



Así, la iniciativa que se propone a su consideración, no estriba estar a favor o en contra de la vida, debido a que la naturaleza de las leyes no debe guiarse por los estereotipos en razón de género para sancionar, y particularmente a quienes han sido parte de una desventaja histórica, afectando con ello los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales con arreglo al derecho interno.

Las leyes deben de ser dictadas, reformadas y modificadas conforme a los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, más aún, cuando ello implica la criminalización y restricción de derechos fundamentales de las personas, especialmente de grupo vulneralizados históricamente.

La decisión de continuar o no con el embarazo, se limita a un espacio personal, donde de diversos criterios sustentados en el ámbito internacional y nacional, ha quedado asentado que, el Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos debe intervenir sólo por cuanto a la promoción de la educación social y el respeto de los derechos fundamentales donde la igualdad sustantiva sea una realidad, por lo que debe de ser reconocido la interrupción como una decisión libre de la persona gestante a quién le afecte.

A) Marco normativo actual:

La criminalización del aborto, es la idea, que el cuerpo de las mujeres y personas con capacidad de gestar se subyace a la función obligatoria de la maternidad, es decir, un rol o papel en la sociedad predeterminado. Idea que no solo permea en la cultura social, sino en las normas, que alejadas de la función natural contribuyen a perpetuar la discriminación basada en estereotipos de género.

Los artículos 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, contienen enunciados restrictivos, violentando el derecho a la dignidad humana de las mujeres y personas con capacidad de gestar, la vida privada y libre desarrollo de su personalidad, así como, libertad de decidir su plan de vida, el número y espaciamiento de sus hijos y de los derechos de igualdad, tal y como reconoce el artículo 4º, segundo párrafo de la Constitución federal, así como la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, restringen el derecho a la salud de la



mujeres y personas gestantes, al no proveer los servicios de necesarios para interrumpir su embarazo de forma legal y segura sin poner en riesgo sus vidas.

Asimismo, el artículo séptimo, primer párrafo de la Constitución local, indica: “esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.

Debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y acumulado, sostuvo que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

Motivo por el cual, no se sostiene la premisa de que los derechos del embrión deben prevalecer sobre los de la mujer o persona con capacidad de gestar, ya que esta interpretación subsume a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar como instrumentos de reproducción, y no como personas libres y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.

B) Argumentos que la sustentan:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de dicho ordenamiento, los Derechos Humanos deben ser promovidos y respetados protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia.

El concepto de “ser humano” se refiere a miembros de la especie humana con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el sistema normativo, en ese sentido jurídicamente se habla de personas sujetos de derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica , indica que el embrión no puede ser entendido como persona para efecto del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la protección inicia con la implantación y no con la fertilización, por tanto, no se trata de un derecho absoluto sino gradual e incremental, paralelo al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados, así a la luz de la Convención Americana, el embrión no es una persona.



Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, los principios de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de las mujeres embarazadas sobre el interés de proteger la vida en formación, es decir, sobre un bien jurídico protegido.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, debe contener disposiciones que amplíen los derechos fundamentales, y se encaminan a su constante progresión, empero, no puede limitar los derechos humanos so pena de la protección de un bien jurídico protegido. Más aún, asentándose en valores que trastocan el estado laico, plural y democrático, que, además, con ello se sirve para restringir el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas gestantes, al otorgar el estatus de persona equiparable a las personas nacidas.

Recientemente, el máximo órgano jurisdiccional del país, dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas, en esa línea, las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han definido que no puede alegarse como fundamento para restringir los derechos reproductivos y adoptar políticas restrictivas en materia de aborto, disposiciones que reconozcan la vida desde la concepción ; criterios compartido y que van acorde a los últimos argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila; y, las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputadas y diputados integrantes del Congreso de Sinaloa, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Además, en el ámbito internacional, el llamado de atención ha sido en el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha llegado a constituirse como el instrumento más extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, encargado de la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de asegurar el acceso igualitario en las esferas política, social, económica y cultural; en su último informe a México, extornó su preocupación y sus observaciones finales, incluyeron que:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



“La alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en especial, en aquellos casos derivados de abortos en adolescentes, y la insuficiente educación, difusión, accesibilidad y oferta de todos los métodos anticonceptivos, especialmente entre las mujeres pobres de las zonas rurales y urbanas, así como entre los adolescentes.”

En ese sentido, recomendó que todas entidades federativas en el país revisen su legislación de modo que se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.

De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California (en adelante INMUJERBC), el embarazo adolescente (de entre 10 y 19 años), se presenta con mayor frecuencia entre la población en situación de vulnerabilidad, siendo el perfil más recurrente jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. En un estudio cualitativo realizado a madres adolescentes entrevistadas, se presentó que sufrieron casos continuos de violencia desde la infancia y que involucra los tipos: física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

Considerando que, el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad; y, que a pesar de la legalización en ciertos casos del aborto; sigue habiendo mujeres y personas con capacidad de gestar que no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, como los son las regiones alejadas de las zonas urbanas.

La suprema corte de justicia de la nación determinó en la multitudada acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que, a través del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva y otros derechos relacionados con esa potestad constitucional, destacando;

- Derecho a la autonomía reproductiva:

La interrupción del embarazo está protegida por el margen normativo del derecho a la autonomía reproductiva, en el que se reducen las intervenciones del Estado, y contrario a ello, cualquier intervención configuraría una ofensa a la dignidad, convirtiendo a las mujeres y las personas gestantes, en un medio para los fines que por fuera de ellas eligen en determinación de los roles impuestos.

- Derecho a la salud:



Se encuentra protegido en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos. Así pues, las legislaciones, no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la salud adquiere una vertiente especial que, se denomina derecho a la salud sexual y reproductiva, que puede entenderse como "... un estado de bienestar físico emocional mental y social relacionado con la sexualidad". El derecho a la salud sexual y reproductiva se encuentran reconocidos expresamente en distintos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, es por ello que, debe proporcionar al máximo de sus posibilidades los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesario para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia, entre otros.

Al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, como la imposibilidad de volverse a embarazar, daños psicológicos permanentes y las muertes evitables, constituyen afectaciones al derecho a la salud, y se relacionan con la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la estigmatización como consecuencia de la criminalización del aborto.

Específicamente, los derechos reproductivos suponen la prohibición del Estado, sus agentes o cualquier otra persona con su anuencia de intervenir en la determinación sobre la libre decisión de las personas en cuanto el número y el espaciamiento de las y los hijos que desean tener, en el contexto actual.

Además, utilizando la historia del derecho comparado; el caso Roe vs. Wade, fue un precedente que determinó qué bajo el derecho a la privacidad una mujer podía decidir continuar o no con el embarazo.

- Derecho a la vida:

El derecho a la vida digna debe ser entendido no solo en su acepción biológica, sino cómo en el derecho, a la libre autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determina sus características, a las condiciones materiales, y a vivir con respecto a su dignidad.

Así pues, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.



- Derecho a la no discriminación:

Reconoce que esta última ocurre no solo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando está por su contenido y aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Recordando la recomendación general 25 del Comité contra la Discriminación de las Mujeres, que reiteró que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género, la recomendación general 24 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala al Estado como obligado de proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

La decisión de continuar con el embarazo, no puede ser impuesta externamente y provocar una carga desproporcionada, sino, por el contrario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas que permitan el mejor estado de salud cómo el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva incluidos los asociados con el embarazo en las diversas etapas y sin ningún tipo de coacción o discriminación.

- Desarrollo de la personalidad y la salud sexual:

Con doble mandato, el primero implica que el estado se abstenga de interferir con el plan ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatización, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos. De tal suerte que, las barreras que enfrentan las mujeres para abortar se desprenden de concepciones sociales con base a la cuales debe asumir el rol de género de ser madres.

Los criterios recientemente expresados por quienes integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan claro que en México existe una brecha de género, respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la salud sexual y reproductiva de las mujeres, no sin establecer que debe existir una protección progresiva o graduada a medida que el producto de la concepción avanza en su proceso de gestación.

El Código Penal para el Estado de Baja California, es uno de los códigos más restrictivos del país, al no reconocer el derecho de la libre determinación de las mujeres y personas



gestantes, bajo ninguna situación, criminalizando el aborto por violación después de las 12 semanas. Haciendo una distinción discriminatoria, sumida en la noción que las mujeres o personas gestantes se encuentran en las mismas condiciones.

Según datos del INEGI, el Estado de Baja California tiene una población de 3'769,020 personas, de ellas, 1'868,431 son mujeres (49.6%) y 1'900,589 son hombres (50.4%) , y el 92% de la población en el Estado habita en localidades urbanas y el 8% de la población en localidades rurales .

Para el 2020, un 22.9% declaró no estar afiliada a los servicios de salud y donde la edad mediana en el estado es de 30 años. De tal suerte que, no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones para enfrentar un embarazo.

Así, las causales en el Código Penal del Estado que criminalizan la interrupción del embarazo cuando se relacione con la violación sexual después de las doce semanas y la libertad reproductiva, representan una falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos; más aún, cuando, propicia la omisión de los servicios de salud, con ello una violación a su derecho humano a la salud.

Otro efecto de la criminalización es la privación de la libertad de mujeres y hombres por participar en la práctica de aborto, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del de Seguridad Pública tan sólo para el año 2020 se consignaron 39 carpetas de investigación por el delito de aborto. En 2021 van 18 casos denunciados. Por otro lado, hasta diciembre del 2016 se encontraban en prisión preventiva 2 mujeres y 4 hombres, y en prisión definitiva 5 mujeres y 2 hombres, de acuerdo al informe Maternidad o Castigo-GIRE 2019.

La norma vulnera los artículos 1º, 4º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 12 y 16, inciso e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 2º, inciso 6, 3º, 4º, inciso a, b, c y e, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además, entre otros puntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a



asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar el acceso a este servicio para toda mujer, sin mayores requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues no todas las mujeres o personas gestante en nuestra entidad pueden acceder a un aborto legal y seguro, solo quienes puedan cubrir diversos costos, para acudir a las entidades de la república o al extranjero que lo realizan.

Mientras se sancione penalmente la interrupción del embarazo y no se garanticen los servicios de servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria, los estigmas y estereotipos que rodean el aborto y la maternidad, continuarán repitiéndose los casos de violencia contra las mujeres y personas gestantes.

TERCERO.- En Baja California, no existen condiciones que permitan a las mujeres y personas gestantes decidir libre e informadamente sobre su vida reproductiva.

La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da sólo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y personas gestantes, y su deber, per se, el ámbito privado, de los cuidados y labores domésticas; idea que permea incluso en las instituciones del Estado y el marco legal.

El nivel de las tasas de mortalidad materna, en particular el de las mujeres indígenas, es una consecuencia de la insuficiente cobertura de los servicios de salud y la dificultad de acceso a éstos, en particular la atención de la salud sexual y reproductiva. El aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia.

En suma, a la normatividad nacional e internacional y los criterios vertidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional; el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.



La Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 29 de junio del 2021 en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos.

El grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, identificó la persistencia de la desigualdad de las mujeres en los espacios laboral, social, familiar y cultural, lo cual favorece la reproducción de la violencia. Esto se intensifica en las mujeres migrantes, repatriadas, e indígenas o de descendencia indígena, ya que a estos grupos sociales las instituciones han vulnerado sus derechos, particularmente a vivir una vida libre de violencia.

A partir del análisis situacional que ha realizada por el grupo experto, emanaron una serie de propuestas relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de los distintos grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de incorporar prácticas exitosas del parto humanizado, además de atender de manera integral las distintas causas de la falta de acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, ya sea, de infraestructura y recursos humanos especializados, suficientes en todos los municipios, acceso a la anticoncepción, disminución de la mortalidad materna, de la violencia obstétrica y la violencia sexual, así como la prevención y erradicación del embarazo adolescente.

De esa suerte es imperioso avanzar en la concretización del respeto de los derechos humanos de las mujeres y niñas, con mayor énfasis cuando nos encontramos en medio de una ola de violencia generalizada en todos los municipios del Estado, ello vuelve imprescindible la armonización legislativa, y asegurar la interrupción legal y segura del embarazo.

En respeto a nuestra obligación de garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres desde la labor legislativa, y como parte integrante del Sistema para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia de Género contra las Mujeres, que vela por el correcto cumplimiento de a las acciones de gobierno de la Alerta por violencia género contra las mujeres, consideramos importante tomar las conclusiones y propuestas de



armonización legislativa , que deviene del análisis del grupo multidisciplinario y especializado.

Mas aun, cuabl son propuestas concretas al Congreso del Estado para armonizar la Ley de Víctima y al Código Penal, ambos para el Estado, a fin de contemplar expresamente los derecho sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos, y la interrupción legal del embarazo, así como, nombrar la garantía a los servicios de anticoncepción de emergencia y de la interrupción voluntaria del embarazo, respectivamente.

CUARTO.- El derecho a la protección de la salud se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internación, México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto. Entre las obligaciones se encuentra el garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; de igual forma, el compromiso 16 consistente en promover la paz, justicia e instituciones sólidas.

El Estado debe organizar el sistema de salud de manera que garantice el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud, sin que ello represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

QUINTO.- La legalización de la interrupción del embarazo trae una serie de aspectos positivos para las mujeres, personas gestantes, así como para toda la sociedad, ejemplo de ello lo podemos ver en la Ciudad de México, en donde de acuerdo a cifras oficiales de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México publicó datos estadísticos del año 2007 al 2020 , respecto de la política de la interrupción legal del embarazo, en donde podemos encontrar los siguientes datos:

- Durante el periodo de estudio se han practicado (en la Ciudad de México) 231,901 abortos, de los cuales 72 han sido de mujeres de Baja California;
- un 69% han sido practicados por mujeres entre los 18 y 29 años (46% de 18 a 24 y 23.5% de 25 a 29), es decir, mujeres jóvenes en edad de cursar educación superior;



- el 22% de las mujeres que decide abortar lo hace dentro de las primeras 4 semanas (primer mes), casi un 75% lo hace dentro de las primeras 8 semanas (2 meses) y solo un 15% entre la semana 9 a la 12; y
- finalmente, tenemos una tasa de reincidencia de un 5.3%, en número brutos serían 12,403 casos.

De lo anterior se concluye que, las mujeres que principalmente deciden interrumpir su embarazo son jóvenes en edad de cursar educación universitaria que ven afectada su vida de estudiantes o inicio de su vida laboral; existen mujeres de Baja California que por su condición de privilegio puede ir a la Ciudad de México a practicarse un aborto legal y seguro, mientras que una cifra negra de mujeres bajacalifornianas se practican abortos ilegales, arriesgando su vida y libertad personal, acentuando así la diferencia entre clases sociales; las mujeres que deciden interrumpir su embarazo lo hacen lo antes posible; y, el regular el aborto evita la reincidencia a través de educación sexual y de planificación familiar.

Baja California tiene antecedentes de la obstaculización del derecho a interrumpir legalmente el embarazo en caso de violación, lo cual es lamentable, el ejemplo más claro es el Caso Paulina, el cual llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde en el año 2007 se llegó a un acuerdo entre el gobierno del Estado de Baja California y Paulina, en donde el gobierno estatal se comprometió en un acto público a reconocer que obstaculizó el derecho de Paulina a interrumpir su embarazo en caso de violación, por lo que uno de los motivos de esta iniciativa es impedir que se obstaculice nuevamente este derecho de las mujeres y personas gestantes.

C) Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Honorable asamblea la reforma a los artículos 7º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículo 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, adicciona los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California,
(ofrece diversos cuadros comparativos)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presentan los siguientes cuadros comparativos:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p>	<p>ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer o persona gestante que se procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar después de las doce primeras semanas de su embarazo, se le impondrá de tres a seis meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con consentimiento de ésta.</p>
<p>ARTÍCULO 136.- Aborto no punible.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;</p> <p>III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oír el dictamen de un médico legista, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>ARTÍCULO 136.- Excusa absolutoria de aborto.- El aborto no se perseguirá en los siguientes casos:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, y el hecho haya sido denunciado, quienes presenten los servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico o médica que la asista, para lo que será necesaria la opinión de otra persona profesional con cédula profesional de medicina, siempre que ésto fuere posible y</p>



	<p>no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV.- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer;</p> <p>V.- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave o mortal, mediante dictamen médico; y</p> <p>VI.- Por libre decisión de la mujer o persona gestante dentro de las primeras doce semanas del embarazo.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <p>I.- Hospitalización;</p> <p>II.- Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;</p> <p>III.- Medicamentos;</p> <p>IV.- Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;</p>	<p>ARTÍCULO 30.- (...)</p> <p>I a la VII.- (...)</p>



V.- Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI.- Transporte y ambulancia;

VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos.

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos

(...)



<p>hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, el Ejecutivo o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.</p>
<p>Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual.</p>	<p>Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.</p>



	TRANSITORIO
<p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>	

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 26.- La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> <p>Las actividades de planificación familiar deberán incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>También, ofrecerán apoyo médico a la mujer o persona gestante que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>

(Handwritten signatures and marks on the right side of the page)



SECCIÓN SIN CORRELATIVO	SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando la mujer o la persona gestante así lo solicite.</p> <p>Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p> <p>El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse sin discriminación, trato digno, y libre de juicios de valor.</p> <p>Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres y personas gestantes</p>



	<p>solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona gestante para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilaciones.</p> <p>No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, así como tampoco en la atención sanitaria postaborto.</p> <p>Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor que proporcionen los servicios sanitarios solicitados.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 50 UNDECIES.- La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están</p>



	<p>tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 50 DUODECIES.- Para la realización de abortos las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar como mínimo con los siguientes medios personales y materiales:</p> <p>I.- Personal no objetor de conciencia médico especialista en obstetricia y ginecología, de enfermería, auxiliar sanitario, de asistente social y psicológica;</p> <p>II.- Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un espacio de recepción.b) Un espacio para información y asesoramiento.c) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.d) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma. <p>III.- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas;</p> <p>IV.- Material necesario para realizar la práctica abortiva;</p>



	<p>V.- Material informativo y didáctico; y</p> <p>VI.- Las demás que sean necesarias para la debida prestación del servicio que se señalen en esta ley, en su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Las instituciones privadas que presten servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción del embarazo, además de lo señalado en este artículo, deberán de asegurar las condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad, así como proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las propuestas de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputadas y Diputados: Liliana Michel Sánchez Allende. María de Rocío Adame Muñoz. Alejandra María Ang Hernández. Dunnia Monserrat Murillo López. Julia Andrea González Quiroz Juan Manuel Molina García.	1) Reformar los artículos 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California. 2) Reformar los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. 3) Reformar el artículo 26 y adicionar los numerales 50 NONIES, DECIES, UNDECIES, DUODECIES a la Ley de Salud Pública, todos del Estado de Baja California	1) Establecer nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo ilícito. 2) Brindar a las víctimas de delitos sexuales, servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos. 3) Establecer las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus



regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.



En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local (objeto de reforma) precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. Las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz, así como el Diputado Juan Manuel Molina García, presentaron iniciativa de reforma a los artículos 133 y 136 del Código Penal; 30 y 33 de la Ley de Víctimas; 26, así como la adición de los numerales 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES, 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública, todos del Estado de Baja California, con el propósito de tutelar eficazmente los derechos humanos de las mujeres



y personas gestantes, particularmente en su esfera de la salud, derechos reproductivos y seguridad jurídica.

Las principales razones que detallaron las y los inicialistas en su exposición de motivos, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Baja California, atento a su responsabilidad constitucional, bajo ninguna circunstancia puede desconocer derechos fundamentales de las personas, en especial de ciertos grupos de la sociedad que por condiciones particulares son vulnerables, debiendo velar en todo momento por no generar o mantener leyes restrictivas que les afecte.
- La reforma que se propone, de ninguna manera significa asumir una postura forzada u obliga a un pronunciamiento a favor o en contra de la vida, pues las normas jurídicas no se rigen por posturas o coordenadas ideológicas, sino por una serie de principios jurídicos superiores de orden convencional y constitucional.
- Las normas jurídicas deben ser acorde a las necesidades de la sociedad.
- Un verdadero Estado de derecho, democrático y constitucional, respeta los derechos humanos de su pueblo, sus libertades tanto individuales como colectivas, por encima de cualquier postura ideológica.
- La mujer no puede ser forzada (por encima de su voluntad) a una maternidad obligatoria, por el solo hecho de que así lo desea la sociedad.
- El artículo 7 de la Constitución de Baja California, y los numerales 133 y 136 del Código Penal para nuestro Estado, contienen enunciados restrictivos que violentan los derechos fundamentales de las mujeres.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes y resoluciones se ha pronunciado en el sentido que, no corresponde al Estado conocer, evaluar o calificar las razones para interrumpir un embarazo, ya que esto pertenece a la esfera íntima de cada mujer, quien en todo caso es quien debe decidir el grado de afectación o riesgo que está dispuesta asumir ante esa realidad y no puede ser forzada por el Estado o el dictado de una ley soportar cargas desproporcionadas que no sean acordes a su condición o contexto.



- Los “derechos” de un embrión no pueden prevalecer por encima de los de una mujer. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en algunas sentencias que, el embrión no puede ser entendido como una persona.
- En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el legislador carece de facultades y competencia para establecer cuando inicia la vida.
- Datos estadísticos nacionales e internacionales revelan que, el aborto (clandestino e inseguro) sigue siendo una de las principales causas de mortalidad derivada de la maternidad, que afecta principalmente a adolescentes y mujeres de temprana edad.
- De acuerdo con el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California, cada más son las mujeres de entre 10 y 19 años de edad que resultan embarazadas afectando en mayor proporción a mujeres con bajo nivel de escolaridad o inmigrantes.
- En Baja California no existen condiciones que permitan a las mujeres decidir libremente sobre su vida reproductiva.
- *“La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da solo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y su deber per se, el ámbito privado de los cuidados y labores domésticos”.*

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 133.- Autoaborto y aborto consentido.- A la mujer **o persona gestante** que se procure el aborto o consienta en que otra **persona** la haga abortar **después de las doce primeras semanas de su embarazo**, se le impondrá de **tres a seis meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad**, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer **o persona gestante** con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 136.- Excusa absolutoria de aborto.- El aborto no **se perseguirá en los siguientes casos:**



I.- (...)

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, **y el hecho haya sido denunciado, quienes presenten los servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;**

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o **persona gestante** embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico o **médica** que la asista, **para lo que será necesaria la opinión de otra persona profesional con cédula profesional de medicina**, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer;

V.- Si el producto presenta alguna malformación congénita grave o mortal, mediante dictamen médico; y

VI.- Por libre decisión de la mujer o persona gestante dentro de las primeras doce semanas del embarazo.

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 30.- (...)

I a la VII.- (...)

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; y

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en



particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

(...)

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.

LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26.- (...)

(...)

(...)

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer o persona gestante que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad,



trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando la mujer o la persona gestante así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse sin discriminación, trato digno, y libre de juicios de valor.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer o persona gestante para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilaciones.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante, así como tampoco en la atención sanitaria postaborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor que proporcionen los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones, según corresponda.



ARTÍCULO 50 UNDECIES.- La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.

La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 50 DUODECIOS.- Para la realización de abortos las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar como mínimo con los siguientes medios personales y materiales:

I.- Personal no objetor de conciencia médico especialista en obstetricia y ginecología, de enfermería, auxiliar sanitario, de asistente social y psicológica;

II.- Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:

- a) Un espacio de recepción.
- b) Un espacio para información y asesoramiento.
- c) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.
- d) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

III.- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas;

IV.- Material necesario para realizar la práctica abortiva;

V.- Material informativo y didáctico; y

VI.- Las demás que sean necesarias para la debida prestación del servicio que se señalen en esta ley, en su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Las instituciones privadas que presten servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción del embarazo, además de lo señalado en este artículo, deberán de asegurar las condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información de calidad, así como proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres y personas gestantes, además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

2. Del resolutivo antes señalado, se desprende claramente que las y los inicialistas pretenden con la reforma:

- a) Establecer nuevos elementos para la configuración del tipo penal de aborto, así como modificar la penalidad del mismo ilícito.
- b) Brindar a las víctimas de delitos sexuales, servicios médicos entre ellos, exámenes, tratamientos especializados que requiera, anticoncepción de emergencia e interrupción del embarazo, con absoluto respeto a sus derechos humanos.
- c) Establecer las bases jurídicas generales para la implementación de políticas públicas en materia de interrupción del embarazo, dentro del Sistema Estatal de Salud.

En tal virtud, con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar las diferentes pretensiones legislativas en cuatro bloques analíticos, ya que en esencia sus pretensiones se dirigen a esos fines. Hecho lo anterior, los integrantes de esta Dictaminadora contarán con los elementos técnicos necesarios para pronunciarnos en definitiva sobre el sentido que orientará el presente Dictamen.

3. Por cuanto hace al bloque analítico de las pretensiones al Código Penal del Estado, consistente en **ESTABLECER NUEVOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE ABORTO, ASÍ COMO MODIFICAR LA PENALIDAD DEL MISMO ILÍCITO.**

Comenzaremos por hacer una aproximación conceptual. Apoyados del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, **Aborto** (Acción de abortar, del latín *abortare*, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir) Desde el



punto de vista gineco-obstétrico, aborto es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable. Esta interrupción puede ser provocada o espontánea.

Para el Código Penal aborto es *“la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”*.

En la doctrina penal mexicana se encuentran varios criterios de clasificación para el aborto. En primer término, se hace referencia al factor volitivo y se distinguen tres tipos: el aborto procurado, que es el realizado por la mujer como sujeto activo primario; el aborto consentido, en el que la mujer faculta a otra persona para realizar en ella las maniobras abortivas, y el aborto sufrido, el cual se practica en contra de la voluntad de la mujer embarazada. Estos tres tipos de aborto están recogidos en el Código Penal de Baja California y en la mayoría de códigos penales de las entidades federativas del país.

Otros términos de uso habitual para hacer referencia al aborto son:

a) aborto espontáneo, que se produce por causas naturales, casi siempre ligadas con defectos embrionarios, pero se incluyen en este rubro los sufridos por tóxicos ambientales, medicamentos, etcétera.

b) aborto voluntario, término que se utiliza para señalar las prácticas o maniobras abortivas que serán calificadas de legales o ilegales de conformidad con el marco jurídico vigente en el país.

c) aborto eugenésico, aquel que se practica con la intención de evitar el nacimiento de un feto con mal formación o enfermedades congénitas; se diferencia del aborto terapéutico, en que este último se realiza con el fin de evitar riesgos para la vida o la salud de la mujer embarazada.

d) aborto ético o sentimental, referido a los abortos realizados para evitar que nazca el producto de una concepción cuyo origen sea una violación o estupro.

e) aborto por causas económicas, practicado cuando la situación socioeconómica de la mujer embarazada es tal que le sería sumamente difícil atender el embarazo, el parto



y la crianza del menor al nacer. En algunos sistemas penales es también causa de desincriminación o disminución de la penalidad.

f) aborto séptico, término empleado para definir una infección ocurrida a causa de las maniobras abortivas; por lo tanto, no define propiamente a la interrupción del embarazo sino a las consecuencias de la intervención.

g) aborto honoris causa, se denomina así aquel que se practica para proteger el buen nombre o buena fama de la mujer embarazada; se configura cuando la mujer no tiene mala fama a logrado ocultar su embarazo y este fue producto de una unión ilegítima.

h) aborto consumado, término utilizado cuando el embrión o feto ha sido expulsado totalmente del vientre de la mujer embarazada junto con la placenta. A diferencia del aborto incompleto que se utiliza cuando la expulsión del embrión o feto no ha sido total y han quedado restos del interior del útero, que posteriormente pueden provocar hemorragias o infecciones en la mujer que estuvo embarazada.

Si bien, la mayoría de los códigos son homogéneos en cuanto a su estructura general de tipo penal, incluyendo las penas, algunos Estados prevén otras causas de disminución de la pena o de no punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo.

Así, por ejemplo, en Colima, Puebla, Guerrero, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Coahuila, Veracruz y Yucatán el aborto eugenésico no es sancionado. El aborto económico era permitido en Chihuahua hasta antes de su reforma penal en 1987. En Yucatán no es punible cuando las razones económicas graves se añade el hecho de que la mujer embarazada tenga ya al menos 3 hijos.

En los Estados de Guerrero y Querétaro se faculta al juzgador para aplicar a su criterio, siempre que sea equitativo, hasta una tercera parte de la pena prevista para la mujer que procura o consiente en que otro la haga abortar. Para ello se tomará en consideración el estado de salud de la mujer, las circunstancias de la concepción, la duración del embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la mujer embarazada y cumpla responsablemente con las obligaciones que dicha unión genera, y en general, todos los elementos de juicio que puedan emplearse para resolver en justicia el caso particular.



En los Estados de Querétaro y Colima, no se sanciona el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial indebida, en cuyo caso bastará que el hecho se compruebe por la Representación Social para autorizar su práctica, autorización y circunstancias que se requieren también para los casos en que el embarazo sea producto de una violación.

En la mayoría de los Códigos del país para que opere la no punibilidad del aborto en el embarazo sentimental, éste debe practicarse dentro de los noventa días a partir de la concepción.

En Nayarit y Jalisco se requiere la concurrencia de cuatro circunstancias para que pueda disminuirse la penalidad del aborto *honoris causa*. Además de las 3 genéricas (imprudencia de la mujer, que el embarazo sea producto de una violación y el aborto necesario) agregan el cuarto elemento que consisten en que el aborto haya sido practicado dentro de los cinco primeros meses del embarazo.

El Código Penal de Chiapas de 1990 consideró una amplísima lista de causas de desincriminación valorada de la interrupción voluntaria del embarazo, algunas de ellas relacionadas con la planificación familiar. Sin embargo, el capítulo correspondiente fue suspendido hasta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita opinión al respecto. Mientras se otorga vigencia temporal al capítulo correspondiente anterior.

En la actualidad, 4 Estados de la república permiten en su legislación el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación: Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo.

Como se puede apreciar, en nuestro país existe una pluralidad de criterios en cuanto a los elementos normativos para la configuración del tipo penal aborto y sus consecuencias legales, esto es así porque el artículo 116 de la Constitución Federal consagra el principio republicano y soberano contenido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Fundacional, en tal virtud tomando en consideración que el contenido del artículo 4 de Constitución Local prevé que Baja California *"es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* y al no contar con una legislación única en materia penal, es perfectamente válido afirmar que cada entidad deberá ajustar su codificación penal, a las necesidades particulares y especiales de cada Estado.



Establecido lo anterior, conviene tener presente lo siguiente: el Código Penal para el Estado de Baja California, data del año 1989, desde entonces, el delito de aborto contemplado en los numerales 132 al 136, **nunca han sufrido modificación alguna, lo que significa que las disposiciones relativas al aborto se han mantenido incólumes durante 32 años en Baja California.**

Lo anterior, genera convicción plena en esta Dictaminadora que es necesario abandonar una estructura normativa anacrónica y desactualizada, que no responde ni obedece a las necesidades que hoy en día prevalecen en Baja California, y en su lugar, optemos por una nueva configuración jurídico-penal para el ilícito de aborto.

Así, al analizar la propuesta de las y los inicialistas al Código Penal, encontramos algunas inconsistencias que inciden considerablemente en el diseño del tipo penal, por ejemplo:

- Los artículos que propusieron modificar son únicamente, el 133 y 136 de la Legislación Penal y si bien es cierto en el primero de ellos contempla y sanciona el **autoaborto** hasta *“después de las doce primeras semanas de su embarazo”* también lo es que el artículo 132 (que no modificaron) establece *“Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”* lo cual además de colisionar directamente ambas disposiciones produce una antinomia jurídica.
- El artículo 136 (en su texto propuesto) comienza diciendo *“**causas absolutorias de aborto**”* lo cual es un desacierto legislativo, porque ello se traduce a que el legislador con la emisión de la norma dicte una *“**sentencia absolutoria**”* lo cual evidentemente trasgrede el principio constitucional de división de poderes, lo que de acuerdo a con la técnica legislativa y la dogmática penal, los inicialistas quisieron referirse a “casus de no responsabilidad penal”, “excluyentes del delito” o “causas de inculpabilidad” acorde a lo previsto por los artículos 23 y 24 del Código Penal para el Estado de Baja California y 327 fracciones II y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sirva también como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 39, 40, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 7, 8 11, 13, 14 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Dictaminadora con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco de competencia que nos confiere nuestra Ley Interior, optamos por modificar completamente el contenido de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Sustantivo Penal del Estado, para que este sea ajustado a la nueva realidad social, jurídica, política, cultural y económica de Baja California, reivindicando los derechos y libertades de las mujeres que también son y constituyen, un compromiso internacional que México ha asumido en diversos tratados internacionales.

Por ello, en un ejercicio de derecho comparado entre las legislaciones estatales que permiten la interrupción del embarazo voluntario en condiciones específicas, proponemos incorporar a nuestro texto penal, la siguiente estructura jurídica:

CAPÍTULO V
ABORTO

ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.



Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:

I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan



dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La redacción antes propuesta cumple a plenitud con las exigencias de la norma constitucional penal, pues se establecen parámetros claros, elementos objetivos, descriptivos, normativos, temporales, bien definidos, además su estructura normativa contiene una racionalidad lingüística clara, que se ajusta a los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad previstos en los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, además que se orienta de mejor manera a tutelar efectivamente los bienes jurídicos que en ellos se consagran.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar



expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878	1 de 1
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160280	304 de 778
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 503	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y



razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: 1a./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168878	1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 200	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Pena)	

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.



Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019276
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Página 838	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

En orden de lo anterior, la creación de tipos penales debe ser siempre un reflejo de la sociedad y del Estado que, sin pretender generar una “ley absoluta” debe aspirar siempre a la creación de leyes justas y eficaces que además sean conocidas por la sociedad. Bajo el principio constitucional de **legalidad**, el Estado impone límites a los miembros de la sociedad y establece las condiciones bajo las cuales una persona podría ser vinculada a un proceso criminal y eventualmente, imponerle una sanción.

Al derecho penal se le ha exigido muchas cosas para lo cual no fue diseñado: no es un instrumento de política pública para reducir incidencia delictiva; como tampoco, no por el hecho de que el legislador eleve considerablemente la penalidad de un delito u otro, significa que será (como consecuencia) un medio de contención para reducir la estadística criminal. Lejos está el derecho penal de tales propósitos, conceptualiza normativamente tipos penales, determinando las conductas que son consideradas delitos y establece la sanción para ellos, bajo una serie de principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y taxatividad, que antes han sido referidos.

El derecho penal, no puede resolver por sí solo, si se practica o no un aborto; las condiciones de salubridad en las que se realiza; mitigar las altas tasas de embarazos infantiles o de adolescentes; lo que si puede hacer de forma efectiva es, reprochar por el cauce legal a las personas que colmen los extremos que se detallan en la norma penal.

Finalmente, como parte de este bloque analítico, es importante señalar que no pasó inadvertido para esta Dictaminadora, el hecho que las y los inicialistas pretenden incluir el término “*persona gestante*” sin embargo, no se comparte la visión, ni la necesidad de su incorporación al tipo penal de aborto, toda vez que no quedó justificado en la exposición de motivos una distinción cualitativa entre “*mujeres*” y “*personas gestantes*” que justifique y haga necesaria su inserción al marco positivo penal. Ahora bien, ante la falta de elementos descriptivos y de una motivación reforzada en este particular, esta Comisión puede llegar a una inferencia lógica que en realidad las y los inicialistas se refieren en este concepto al umbral o rango de edad de la mujer embarazada, pues el sistema jurídico mexicano si hace clasificaciones, ejemplo de lo anterior es artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su correlativo en la legislación local, que establece, niñas y niños los menores de 12 años y adolescentes



las personas de 12 a 17 años, y si bien es cierto la estadística oficial revela que a escala nacional y en Baja California se registran muchos casos de “*embarazos infantiles*” o de “*adolescentes*” también resulta cierto que, la descripción del tipo penal que se propone en el delito de aborto, hace referencia al género “mujer” por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda comprendido el género femenino, con independencia de la edad que esta tenga y en la eventualidad de que sea menor de edad “*niña o adolescente*” gozan de una protección ampliada bajo el principio del *interés superior del menor* y del *adolescente* previsto en el marco convencional y constitucional, de ahí que se sostenga que no es necesaria su incorporación.

Es por todo lo anterior que esta Dictaminadora considera aptos, válidos y justificados los argumentos antes vertidos, los cuales conducen a declarar la procedencia jurídica de los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, en la forma y términos a los que se contrae el presente considerando, lo que también se verá reflejado en el resolutivo.

4. Entraremos ahora al estudio del bloque analítico relativo a **BRINDAR A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, SERVICIOS MÉDICOS ENTRE ELLOS, EXÁMENES, TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE REQUIERA, ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA E INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, CON ABSOLUTO RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS UBICADOS** que las y los inicialistas ubican en la Ley de Víctimas para el Estado.

Tenemos que en este particular las y los inicialistas pretender reformar los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas del Estado, con el propósito de establecer una serie de derechos en favor de las personas víctimas de delitos sexuales.

Al respecto, los artículos objeto de reforma se encuentran inmersos en el Título Tercero, Capítulo I denominado MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, de la Ley de Víctimas Local, y en el que su artículo 28 precisa con puntualidad:

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que tenemos un instrumento “marco” siendo este la **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, que en su artículo 35 establece:



Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Lo cual es plenamente coincidente con la propuesta formulada al artículo 33 de la ley de la materia local. En ese sentido tomando en cuenta que la Ley General Víctimas goza de la categoría de Ley Suprema conforme al *principio de supremacía constitucional* previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, sin necesidad de mayor análisis, la propuesta debe ser declarada jurídicamente procedente.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)



Misma suerte de procedencia corre la propuesta al diverso numeral (30) pues aquí aunque si bien es cierto el contenido propuesto por los inicialistas, no está expreso en la Ley General de la materia, del análisis pormenorizado a la porción que se pretende incorporar es claro advertir que se dirige a proteger un bien jurídico constitucionalmente válido como lo es la salud y las víctimas de un delito, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la procedencia jurídica del mismo.

5. El cuarto y último bloque de análisis corresponde a la pretensión de **ESTABLECER LAS BASES JURÍDICAS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.**

En este particular las y los inicialistas pretenden que el Sistema Estatal de Salud a través de sus hospitales e instituciones públicas, brinden a las mujeres de manera gratuita y en condiciones de calidad y respeto, la asistencia médica para que puedan interrumpir su embarazo en los términos y supuestos permitidos por el Código Penal del Estado.

Al respecto, los mismos argumentos de procedencia jurídica señalados en el considerando 3 inciso b) del presente instrumento, alcanzan a esta pretensión, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por insertados y reproducidos en este apartado, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara jurídicamente procedente dicha pretensión, por ser armónica a los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** de los derechos humanos.

Además de lo anterior, sirve también como criterio orientador los siguientes precedentes:

DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que



esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Tesis: P. XVI/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 161333
Pleno	Agosto de 2011, Tomo XXXIV	Pag. 29	Aislada (Constitucional)

SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento



progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2007938
Segunda Sala	Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I	Pag. 1192	Aislada (Constitucional)

No obstante la procedencia jurídica previamente declarada, esta Comisión advierte la necesidad de realizar diversas modificaciones al texto originalmente propuesto por las y los inicialistas, a razón de técnica legislativa y también para hacer más armónica su inserción al marco positivo local.

Las modificaciones que propone esta Comisión son las siguientes:

- Ajustar el contenido y alcance del artículo 26, a un nuevo diseño normativo en materia de planificación familiar y educación sexual.
- Suprimir el vocablo “o personas gestantes” por los mismos argumentos señalados en el penúltimo párrafo del considerando 3 del presente instrumento.
- Suprimir el contenido de los artículos 50 UNDECIES y 50 DUODECIES, ya que estos guardan en su estructura, características de **reglamentos**, y dicha facultad le corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa correspondientes y no al legislador local.
- Diversos ajustes en los artículos 26, 50 NONIES y 50 DECIES, a razón de técnica legislativa y racionalidad lingüística.

De esta manera, las disposiciones reformadas en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, quedarían reflejadas en el resolutivo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria en Baja California. Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio eficaz para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.



Deberá incluirse información objetiva, de calidad, veraz, oportuna, laica y libre de estereotipos, donde también se ofrezca orientación educativa a adolescentes y jóvenes.

También, se ofrecerá la asistencia médica a la mujer que decida interrumpir su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y en la NOM-046-SSA2-2005 cuando la mujer así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse con respeto, trato digno y sin ningún tipo de discriminación hacia la mujer.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres que lo soliciten aun cuando estas cuenten con otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.



No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.

6. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 26 de octubre del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral III la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Diputado Juan Manuel Molina García, propuso a los miembros de la Comisión votar por cuerda separada la reforma relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en diverso Dictamen lo concerniente a las reformas a los instrumentos secundarios, esto con el propósito de optimizar el análisis y discusión de cada uno de ellos, incluso por el trámite constitucional previsto en el numeral 112 de nuestra Constitución Local, propuesta que fue respaldada con votación unánime de las Diputadas y Diputados presentes en dicha sesión, motivo por el cual se procede a separar los proyectos a partir de sus resolutivos, correspondiendo a este la parte relativa a las leyes secundarias.

7. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.



VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado, por lo que no existe la necesidad de modificarlo.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 132, 133, 134, 135 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.



ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:

I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.



TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII.- Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; **y,**

IX.- Brindar a las víctimas de delito de violencia sexual, los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, además de aquellos que contemplen y prevean la Ley General y esta Ley, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la voluntad de las víctimas; asimismo, se le realizará a la víctima la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

(...)

ARTÍCULO 33.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le brindara los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, así como de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana, se le realizará con respeto a sus derechos humanos, enfoque transversal de género, diferencial y especializado, que garantice a la víctima superar las secuelas de la victimización; así como la práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para



su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las instituciones públicas del Estado que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, dispondrán de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual, **servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo de forma gratuita.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se aprueba la reforma al artículo 26; la adición de una Sección XV al Capítulo Cuarto, denominada DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO; así como la adición de los numerales 50 NONIES y 50 DECIES, todos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria en Baja California. Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio eficaz para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Deberá incluirse información objetiva, de calidad, veraz, oportuna, laica y libre de estereotipos, donde también se ofrezca orientación educativa a adolescentes y jóvenes.

También, se ofrecerá la asistencia médica a la mujer que decida interrumpir su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN XV DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 50 NONIES.- Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, privacidad, trato digno, confidencialidad, autonomía de la voluntad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Baja California y en la NOM-046-SSA2-2005 cuando la mujer así lo solicite.



Para ello, las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz, oportuna, libre de estereotipos y laica, sobre otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

El personal objetor de conciencia médica, tiene la obligación conducirse con respeto, trato digno y sin ningún tipo de discriminación hacia la mujer.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud públicas atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres que lo soliciten aun cuando estas cuenten con otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 50 DECIES.- El personal médico de salud a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de canalizar a la mujer para que sea atendida por personal médico no objetor, sin dilación alguna.

No podrá invocarse la objeción de conciencia, cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, así como tampoco en la atención sanitaria posterior al aborto.

Las instituciones de salud, deberán disponer permanentemente de personal médico y de enfermería no objetor de conciencia que proporcionen a las mujeres los servicios sanitarios solicitados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo, podrán dar lugar a responsabilidades de carácter civil, administrativa o penal, según corresponda.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir o realizar las modificaciones reglamentarias necesarias para la correcta implementación de este Decreto, en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de octubre de 2021.

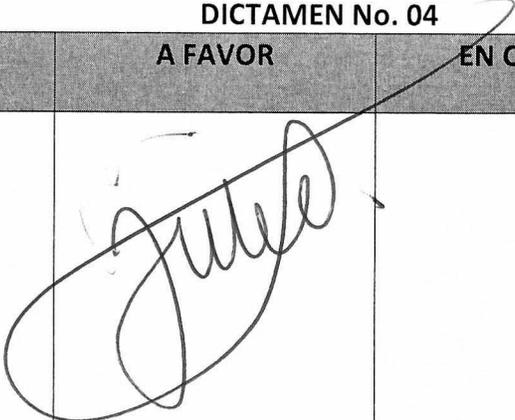


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 04 - ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS – ABORTO.

DCL/FJTA/DACM*



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

<u>15</u>	VOTOS A FAVOR
<u>7</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES

RESERVA A LA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL,
LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El suscrito Diputado en mi calidad de integrante de esta H. Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PROPUESTO EN LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La iniciativa de reforma que hoy nos ocupa representa posturas encontradas por parte de la sociedad de quienes están a favor y en contra de ella. Como legisladores debemos de escuchar y dialogar con todas y cada una de las posturas que nuestros representados manifiesten.

Lo anterior no debe contraponerse con lo establecido en nuestro máximo Pacto Federal, al contrario, nos sirve de ejercicio democrático para que los servidores públicos, encontremos mecanismos y normas acordes a los tiempos y la sociedad en la que nos encontramos. Buscando en la participación ciudadana respuestas a temas complejos y de interés social.

Es por ello, que la reserva presentada busca encontrar que la norma constitucional y la postura ciudadana que se manifestó en días pasados, en un ejercicio democrático sin precedentes en la historia de nuestro Estado, converjan en beneficio de los bajacalifornianos.

Atendiendo a lo mencionado, es que se considera inadecuada la redacción propuesta al artículo 132 del Código Penal para el Estado de Baja California, ya que se debe considerar aborto, como la acción de interrupción del embarazo, ya que como se menciona en el artículo 136 del mismo artículo, habrá causas excluyentes que definen o tipifican la responsabilidad penal del aborto.

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. ROMÁN COTA MORALES
APROBADA CON

<u>2</u>	VOTOS A FAVOR
<u>18</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>3</u>	ABSTENCIONES



**RESERVA A LA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL,
LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la modificación al artículo 132 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo.

(...)

TRANSITORIOS

En los términos que fueron propuestos.

Dado en el Sesión de Pleno, en modalidad virtual, a los 29 días del mes de octubre de 2021.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

15 VOTOS A FAVOR
7 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

DIC. No. 4 COM. GOB. LEGS. Y P.TES. CONST.

RESERVA A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El suscrito Diputado en mi calidad de integrante de esta H. Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PROPUESTO EN LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La iniciativa de reforma que hoy nos ocupa representa posturas encontradas por parte de la sociedad de quienes están a favor y en contra de ella. Como legisladores debemos de escuchar y dialogar con todas y cada una de las posturas que nuestros representados manifiesten.

Lo anterior no debe contraponerse con lo establecido en nuestro máximo Pacto Federal, al contrario, nos sirve de ejercicio democrático para que los servidores públicos, encontremos mecanismos y normas acordes a los tiempos y la sociedad en la que nos encontramos. Buscando en la participación ciudadana respuestas a temas complejos y de interés social.

Es por ello, que la reserva presentada busca encontrar que la norma constitucional y la postura ciudadana que se manifestó en días pasados, en un ejercicio democrático sin precedentes en la historia de nuestro Estado, converjan en beneficio de los bajacalifornianos.

Ahora bien, como se menciona en las propias consideraciones del Dictamen 03 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la mayoría de los Ministros se manifestó en el sentido de que:

"... puede derivarse la conclusión de que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza

SEGUNDA RESERVA
COMISION DE GOBERNACION
PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
APROBADA CON
1 VOTOS A FAVOR
20 VOTOS EN CONTRA
2 ABSTENCIONES

la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose a este respecto afirmaciones encontradas entre sí”.

Por lo cual se considera oportuno mantener las sanciones que actualmente contiene el Código Penal en nuestro Estado, agregando la sustitución de la pena por servicio a la comunidad en los mismos parámetros propuestos por los inicialistas; además de modificar el texto en la parte final del primer párrafo por las razones vertidas en párrafos anteriores, para excluir de la pena los casos excluyentes de responsabilidad penal que se contemplan en el artículo 136 del Código Penal para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la modificación al artículo 133 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

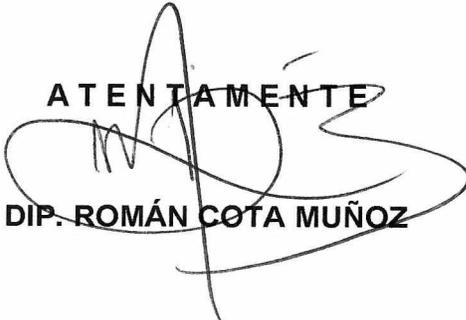
ARTÍCULO 133. Se impondrá de **uno a cinco años de prisión o de 200 a 1000 días de trabajo a favor de la comunidad, al que hiciere abortar a una mujer con el consentimiento de ésta, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, salvo en los casos excluyentes de responsabilidad penal que se contemplan en el artículo 136 de este Código.**

El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

TRANSITORIOS

En los términos que fueron propuestos.

Dado en el Sesión de Pleno, en modalidad virtual, a los 29 días del mes de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ

2



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>15</u>	VOTOS A FAVOR
<u>7</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES

RESERVA A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Dictamen No. 9 COM. GOB LEG. Y PTOS. CONST S.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El suscrito Diputado en mi calidad de integrante de esta H. Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PROPUESTO EN LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La iniciativa de reforma que hoy nos ocupa representa posturas encontradas por parte de la sociedad de quienes están a favor y en contra de ella. Como legisladores debemos de escuchar y dialogar con todas y cada una de las posturas que nuestros representados manifiesten.

Lo anterior no debe contraponerse con lo establecido en nuestro máximo Pacto Federal, al contrario, nos sirve de ejercicio democrático para que los servidores públicos, encontremos mecanismos y normas acordes a los tiempos y la sociedad en la que nos encontramos. Buscando en la participación ciudadana respuestas a temas complejos y de interés social.

Es por ello, que la reserva presentada busca encontrar que la norma constitucional y la postura ciudadana que se manifestó en días pasados, en un ejercicio democrático sin precedentes en la historia de nuestro Estado, converjan en beneficio de los bajacalifornianos.

Ahora bien, como se menciona en las propias consideraciones del Dictamen 03 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la mayoría de los Ministros se manifestó en el sentido de que:

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
<u>DIP. ROMAN COTA MUNOZ</u>	
APROBADA CON	
<u>1</u>	VOTOS A FAVOR
<u>20</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>2</u>	ABSTENCIONES

RESERVA TERCERA



**RESERVA A LA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL,
LEY DE VÍCTIMAS Y LEY DE SALUD PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

“... puede derivarse la conclusión de que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose a este respecto afirmaciones encontradas entre sí”.

Por su parte, se considera necesario reducir las semanas que tiene la mujer como excluyente de responsabilidad penal, por la libre voluntad para abortar a 8 semanas, ya que esto fue una demanda social que se vio manifestada en la propia consulta ciudadana realizada y en la cual se reflejó que no se estaba de acuerdo en la temporalidad de esta.

Ya que si bien, en la actualidad, cuatro Estados de la República permiten en su legislación el aborto voluntario hasta las 12 semanas de gestación: Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz e Hidalgo, esta no debe de tomarse como un parámetro obligatorio por las demás Entidades.

Tal manifestación ciudadana no se contrapone a lo estipulado por los Ministros de la Corte, que como ya se mencionó, llegaron a la conclusión de que no existe unanimidad en los criterios sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana.

Misma razón por la que se considera que debe manifestarse temporalidad de doce semanas en la fracción segunda del artículo 136 del mismo Código Penal, como excluyente de responsabilidad cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer, ya que, si bien el producto del embarazo es a razón de otro delito, el Estado debe cumplir en balancear tanto el derecho de la mujer a tomar una decisión de manera libre; pero que esto no contraponga derechos que el propio producto puede ir adquiriendo por el paso del tiempo en su gestación.

Por otra parte, se considera necesario agregar en el último párrafo del artículo 136 del multicitado Código, la fracción primera, ya que debe de dotarse a la mujer de toda la información necesaria, sin vulnerar la libertad de decisión, pero que esta sea de manera informada y responsable.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la modificación al artículo 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 136. (...)

I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras **ocho** semanas de gestación.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer, **siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación;**

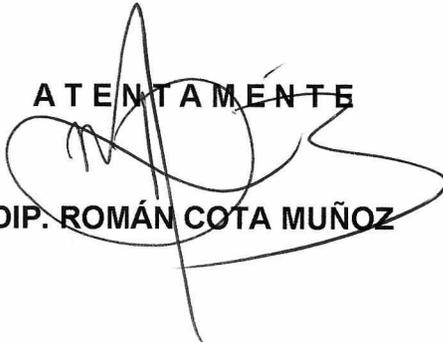
III. a la V. (...)

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TRANSITORIOS

En los términos que fueron propuestos.

Dado en el Sesión de Pleno, en modalidad virtual, a los 29 días del mes de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ